
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Randu Reyes Cuevas (a) Luis Quita Tenis.

Abogados: Licdos. Francisco Salomé Feliciano y Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randu Reyes Cuevas (a) Luis Quita Tenis, dominicano, mayor de edad, unin libre, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º. 11, sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Randu Reyes Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Dı́az;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 6 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2767-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 136, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas y la Resolución n.º. 2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Randu Reyes Cuevas y otros, por

supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 136, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas, en perjuicio de Oscar Eduardo de los Santos Cabral;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución número 0584-2017-SRES-00333, el 13 de febrero de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal número 301-2017-SS-00084, en fecha 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Randu Reyes Cuevas (a) Luis Quita Tennis, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado cometido en camino público en perjuicio de Oscar Eduardo de los Santos Cabral y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del imputado; TERCERO: Se exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por el mismo haber sido asistido por una defensora pública de esta jurisdicción;”

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia número 0294-2018-SPEN-00039, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Licda. Juana Bautista de la Cruz González, actuando en nombre y representación de Randu Reyes Cuevas (a) (Luis Quita Tennis), contra la sentencia 301-03-2017-SS-00084, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Exime a la parte imputada recurrente Randu Reyes Cuevas, (a) Quita Tennis, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido asistido de un defensor público, ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;”

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por motivación incompleta e incongruente con las normas legales y los precedentes constitucionales (Art. 425.3)*”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis, lo siguiente:

“Queda claro que la Corte a qua incurre una motivación incongruente y violatoria a la norma procesal y al precedente del Tribunal Constitucional, ya que trata de justificar la sentencia de primer grado indicando que implícitamente se da respuesta a la solicitud de la defensa porque el tribunal de juicio motivó la pena impuesta, argumentación esta que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal que exige una clara y precisa indicación de la fundamentación, es decir, que los argumentos deben ser explícitos para que la sentencia esté debidamente justificada y así las partes y los tribunales de alzada sepan por qué no procedió en su caso particular los pedimentos realizados, en este caso específico para saber si es o no procedía legalmente la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, o cuáles circunstancias no estaban presentes para otorgar la suspensión y así poder comparar con otros casos que se le ha otorgado la suspensión, ya que los ciudadanos también tienen derecho a la seguridad jurídica, que implica la uniformidad de los criterios jurisprudenciales. El

tribunal de juicio tenía la obligación, no solo de justificar la pena a imponer, sino también de argumentar sobre las razones por las cuales rechazaba la solicitud de la defensa en relación a la modalidad de cumplimiento de dicha pena, que si bien es facultad del tribunal aplicar o no la suspensión de la pena, no escapa a la obligación de responder todas las solicitudes de las partes, y en este caso a justificar por qué no procedía dicho pedimento de suspensión, y así debió entenderlo la Corte de Apelación en vez de justificar la sentencia con una argumentación contraria a la ley, pues es una arbitrariedad intentar satisfacer la garantía de la motivación con argumentaciones implícitas que las partes tendrían que descifrar y además especular sobre cuáles fueron los motivos de la decisión. Lo importante de la motivación de los jueces no es citar (y afirmar) las reglas de la valoración de pruebas y de la motivación, no se cumple esta obligación con indicar que los jueces hicieron uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que importa en relación a la obligación de motivar racionalmente las decisiones es que puedan explicar por qué llegan a tal conclusión. Es decir, mencionar los principios y las normas y citar las pruebas producidas no es motivar, es solo una enunciación que no satisface la obligación que le impone la ley, tal como ha sucedido en esta decisión que ahora impugnamos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente:

“Al analizar esta Corte los términos a que se contrae el presente recurso, se revela que en síntesis el recurrente impugna el hecho de que el tribunal de primer grado no dio respuesta a lo solicitado por la defensa del imputado, comprobando esta Corte, que el recurrente solicitó que se tomara en cuenta la conducta posterior al hecho asumida por el imputado, quien según el recurrente hizo entrega voluntaria del arma que le sustrajo a la víctima, hecho que a la vez fue admitido por el imputado y que además no fue motivada la sentencia recurrida según el recurrente; Esta Corte precisa responder, que el tribunal de primer grado al dictar la sentencia recurrida hizo una amplia y adecuada motivación, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el hecho, explicando las razones del porqué le aplicó una pena de cinco años (5) al imputado, sobre todo basado en la finalidad de la pena que es la reeducación y reinserción social, consagrada en el artículo 40 de la Constitución de la República, explicando además la determinación de la pena y que la misma sea proporcional al grado de culpabilidad y el impacto del hecho en la sociedad, basado en la magnitud del daño causado a la víctima, lo cual es motivado por dicho tribunal de una manera clara en la página 15 de su sentencia, que aunque el tribunal de primer grado no respondió de manera expresa porque no impuso la pena de dos años que solicitó la defensa, lo cual constituye una facultad de los jueces de acoger o no una u otras conclusiones, en lo que se está clara esta Corte, es en el hecho de que el tribunal de primer grado dio motivos suficientes para imponer la pena que fijó al imputado, entendiendo esta Corte que al imponer la pena de cinco años, rechazó implícitamente las conclusiones del recurrente, aun cuando de manera expresa lo estableció en la parte dispositiva, por lo que procede rechazar el único medio del recurso, por improcedente, infundado y carente de pruebas que lo sustenten. Por demás esta Corte entiende, que el tribunal de primer grado hizo una minuciosa y amplia motivación que justifica la parte dispositiva de su sentencia, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, los cuales según ha comprobado esta Corte, corroboran la acusación y las declaraciones de la víctima, en el sentido de que fue el imputado Randu Reyes Cuevas (a) Quita Tenis, quien en compañía de dos personas despojaron del arma de reglamento a la víctima, en su condición de miembro de la Policía Nacional y que dos meses después, al percatarse de la persecución en su contra, entregó el arma a una hermana suya que a su vez la entregó a la Policía Nacional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone en evidencia que la Corte a-quá, luego de una evaluación de la decisión de primer grado, pudo determinar que el hecho de que la defensa del imputado solicitara la imposición de la pena mínima, el juez no se encuentra atado a concederla, puesto que la imposición de la pena está sujeta a una serie de requisitos, los cuales fueron analizados tanto por la Corte de Apelación como por el juez a-quo, entendiendo que la misma es justa y proporcional al daño causado, al grado de participación del imputado y a la finalidad de la pena, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen de este

aspecto, motivación que a criterio de esta Alzada resulta suficiente y en consecuencia, procede rechazar este argumento; y con ello, el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 y la resolución marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randu Reyes Cuevas (a) Luis Quita Tennis, contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Fran Euclides Sotolongo.-Esther Elisa Aguilera Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.